

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora jueza el presente proceso con constancia de la notificación realizada a la IPS PASBISALUD por parte del apoderado judicial de la parte actora. Sírvase Proveer.

Pereira, Risaralda 12 de noviembre de 2024

SIN NECESIDAD DE FIRMA Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZÁBAL
Secretaria



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Pereira - Risaralda*

Noviembre trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2018-00682-00
Proceso: VERBAL
Demandante: BLANCA ROSA TAMAYO GIRALDO y Otros
Demandado: IPS CLÍNICA LIGA CONTRA EL CÁNCER Y Otros.

En atención a la constancia que precede, se procede a revisar la notificación realizada por el apoderado judicial a la demanda IPS PASIBSALUD LIMITADA HOY PASBISALUD IPS SAS EN LIQUIDACIÓN, evidenciando, que la notificación no se realizó en debida forma. Por lo tanto, se requiere nuevamente para que procure la notificación de manera adecuada a la citada entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma se realiza a la persona jurídica cuando debe realizarse a través de su representante legal, y en este caso particular, mediante su agente liquidador, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación aportado por el mismo apoderado judicial. Además, no se aportó constancia alguna que permita establecer que el mensaje fue entregado.

Por otro lado, no se aceptan las solicitudes de tener notificada a la citada demandada como notificada por conducta concluyente ni de nombrar un curador ad-litem, teniendo en cuenta, que existe una dirección valida en la cual se puede realizar la notificación. El problema en este caso radica en que dicha notificación no se ha llevado a cabo **en forma adecuada**.

El anterior requerimiento se realiza de conformidad con el inciso primero del art. 317 del CGP, que dispone que cuando para "**continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes" Lo anterior, teniendo en cuenta que cumple impulsar de manera prioritaria el presente proceso dada su antigüedad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Ley 2213 de 2022 y
Acuerdo PCJA20-11632 del CSJ

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO.

LJ

Notificado por estado electrónico el 14 de noviembre de 2024

Firmado Por:
Magda Lorena Ceballos Castano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093deb90614953ee04aa24fb3dde1a6581d1bde5e38f0f71090a0aae99712ad6**

Documento generado en 13/11/2024 03:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>